



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA CUATRO

Medellín, 8 de octubre del 2021

RESOLUCION No. 030

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA VARIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ORDENA LA REMISIÓN A LA INSPECCIÓN ONCE B DE POLICIA URBANA PARA TRÁMITE DE CONDUCTA CONTRARIA A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO Y TERRENOS AFECTADOS AL ESPACIO PÚBLICO

RADICADO:	2-05627-16
CONTRAVENCIÓN:	Ley 388 de 1997, Modificada Ley 810 de 2003.
CONTRAVENTOR:	Fabián Darío Giraldo Aristizabal y otro
INICIADOR:	La Comunidad
DIRECCIÓN INFRACCIÓN:	Calle 43 No. 79A - 33 - Calle 43 No.79A - 25

La Inspectora de Policía de Control Urbanístico Zona Cuatro de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas y circulares concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Que por queja presentada por la comunidad el 18 de febrero de 2016, la inspección 11B tuvo conocimiento de una presunta intervención en zona pública (antejardín) en la que al parecer se estaría cambiando la zona verde por piso duro y pretenderían instalar tubos con un cable para evitar el parqueo de vehículos en el lugar, esto es en un garaje ubicado al lado del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 79-33 (Sic).

Que mediante auto calendado del 29 de febrero de 2016 se dispuso por la Inspección 11B de Policía Urbana de Primera Categoría, el inicio de las averiguaciones preliminares en relación con el inmueble ubicado en la Calle 43 No. 79A - 33 con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción urbanística. Se ordenó efectuar visita administrativa al inmueble y la solicitud a Catastro Municipal de los nombres y demás datos de los propietarios del mismo (Folio 5). Se allegó al expediente Oficio INFO-1911-2016 del 8 de marzo de 2016 en el que se informa que la CL 043 079 A 033 figura de propiedad del señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL.





Que en acatamiento de la Circular Interna No. 002 del 27 de abril del 2016 emitida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Inspección 11B de Policía Urbana de Primera Categoría, remitió el expediente Radicado 2-05627-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Cuatro, la que asumió el conocimiento por auto del 26 de abril de 2019.

Que Inspección de Policía de Control Urbanístico Zona 4, mediante la Resolución No.344 del 26 de abril de 2018, inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor FABIÁN DARIO GIRALDO ARISTIZABAL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.748.800 en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 79A - 33 endilgándole como cargo único el de "Realizar proceso constructivo, consistente en "Cambio de (antepatio) de Zona Verde a Zona Dura", sin cumplir con el lleno de los requisitos legales de que trata la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, (no acreditar la existencia de la licencia correspondiente) en el predio ubicado en la Calle 43 # 79A - 33 Barrio Laureles" (Folios 19 al 22). La decisión se notificó al señor JOHNY MUÑETON, según se indica por secretaría, al ser el nuevo propietario del inmueble (Fl. 22) quien en escrito de mayo 3 de 2018 manifestó que compró la propiedad al señor FABIAN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL el 16 de junio de 2016. Que en su inmueble no existe ningún cerramiento ni está incurriendo en la conducta que se le endilga. Dice que la propiedad en la que si efectuaron un cerramiento está contigua a la suya con dirección Calle 43 No.79A-25 (Folio 24).

Que por auto del 15 de mayo del 2018 se decretó como prueba oficiosa una visita técnica al inmueble con dirección Calle 43 # 79A - 33, para efectos de verificar lo afirmado por el señor JOHNY MUÑETON ARBOLEDA (Folio 27), luego de lo cual la Secretaría de Gestión y Control Territorial en informe que obra a folios 30 y 31 estableció: *"Asunto - Reporte de Respuesta al Expediente 02-5627-16, la solicitud de visita técnica por proceso de cambio de zona verde a piso duro, para parqueo de vehículo automotor. Responsable JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA (propietario) en la edificación ubicada en la CALLE 43 # 79A-33 (...)La presunta infracción urbanística consiste: En el cambio a piso duro en la zona verde, presentando un área de parqueo de vehículos automotores, al frente de la propiedad del señor JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA CC #71.765.173, con Matrícula 12057, inmueble ubicado en la CALLE 43 # 79A-33, se puede constatar la existencia de un piso duro en gramoquin, al frente del local comercial, sin los permisos requeridos para la ocupación en el espacio público solicitados al Departamento Administrativo de Planeación (...) Área de ocupación de la zona verde por piso duro = 9,00 m1 x4,50 m1 = 40,50 m2 (área construída total en piso duro)".*

Que seguidamente se solicitó por el mismo despacho información acerca del propietario del inmueble con nomenclatura Calle 43 No. 79A-25 primer piso a la Subsecretaría de Catastro, quien respondió que luego de consultada la base de datos se encontró que el propietario es el señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ, razón por la cual en "auto de desvinculación y vinculación" del 7 de mayo de 2019 se desvinculó del trámite sancionatorio al señor JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA como propietario del inmueble con nomenclatura Calle 43 No. 79A-33 de Medellín y se vinculó al mismo





al señor JUAN FERNANDO POSA LÓPEZ en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 43 No.79A-25 con Matrícula Inmobiliaria No. 635432. Así mismo se profirió en la misma fecha la Resolución No. 126-Z4 mediante la cual se dio apertura a investigación administrativa sancionatoria al señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ como propietario del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 79A-25 y se le formuló el siguiente cargo único: *"Realizar presuntamente cambio de zona verde por piso duro, instalación de tubos unidos con una cadena y candado, conducta a través de la cual se está violando la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, (no acreditar la existencia de la licencia correspondiente)"*. El citado auto se notificó personalmente al señor MUÑETÓN ARBOLEDA y al señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ, le fueron notificadas por aviso ambas providencias.

Que el nuevo vinculado al trámite sancionatorio a través de apoderada judicial presentó descargos manifestando que se encuentra fuera del país y solicitó visita del ingeniero de control territorial para efecto de que le indicara las zonas a restituir y proceder así de inmediato a subsanar la conducta violatoria del orden urbanístico. En auto del 13 de febrero del 2020 se fijó un periodo probatorio de 10 días y se ordenó visita de inspección ocular por arquitecto o ingeniero adscrito a la Secretaria de Gestión Territorial a la dirección Calle 43 No.79A-25. Posteriormente el investigado aportó licencia de construcción Resolución C3-0197 del 13 de mayo del 2020 en la modalidad de demolición total y obra nueva y aprobación de planos para propiedad horizontal.

Que posterior a ello, a las diligencias se allegaron informes de visita técnica a la dirección Calle 43 No. 79A-25 de la Secretaria de Gestión Territorial que en lo pertinente indican: *"Se encontró ocupación del espacio público (antejardín y zona verde) para el almacenamiento de los materiales de la obra, además de la instalación de cerramiento en polisombra en la totalidad de la zona verde. (...) Área de actuación con infracción urbanística: Ocupación del espacio público (zona verde): 39.83 m2. Ocupación del espacio público (antejardín): 22.20 m2"* (Folios 79 al 84) y *"La infracción urbanística consiste en: Intervención en área de espacio público. Intervención en área de antejardín, cerramiento en estructura metálica e instalación en madera. Zona verde, convertida en piso duro, utilizada como zona de parqueadero. (...) Área intervenida del Antejardín: 27m2 y Área intervenida de la Zona Verde: 40.5m2.*

Que revisado detenidamente el expediente, el despacho advierte la pertinencia de un pronunciamiento de fondo en el proceso en lo que respecta a los aspectos procesales y sustanciales que pasan a enunciarse y sobre los cuales se proveerá en su orden, previas las consideraciones de ley.

- a) Los actos administrativos: 1. La Resolución No.344 del 26 de abril del 2018 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos al señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL. 2. El auto de "desvinculación y vinculación" del 7 de mayo de 2019 del trámite sancionatorio de los señores JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA y JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ respectivamente. 3. La Resolución No. 126-Z4 del 7 de mayo de 2019 mediante la cual se dio nuevamente apertura al trámite administrativo



sancionatorio, pero en contra del señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ, los cuales deberán revocarse, y

- b) La remisión de las piezas procesales pertinentes a la Inspección 11B de Policía Urbana de Primera Categoría para efectos de que adelante el trámite policivo pertinente de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 1801 de 2016, de considerarlo pertinente, en relación con el uso y apropiación indebida del espacio público (Conversión de zona verde a piso duro) de que dan cuenta los informes remitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 43 No. 79A-33 y Calle 43 No. 79A-25 que obra en las diligencias.

CONSIDERACIONES

Sobre la Resolución No. 344 de 2018, el auto de "vinculación y desvinculación" del 7 de mayo de 2019 y la Resolución No. 126-Z4 del 7 de mayo de 2019

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo o instrumento de autocontrol de la administración. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintora de los efectos jurídicos del acto administrativo siendo un privilegio del que dispone la administración pública de poder realizar la extinción de sus actos cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar las decisiones administrativas, asegurando con ello la legalidad y la prevalencia del interés público y social, o que cause agravio injustificado a una persona, lo cual comporta la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, en *Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*, estableció: "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".



En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición en la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por otro lado, el artículo 95 de la misma ley establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto y una vez analizadas las piezas procesales del trámite administrativo sancionatorio adelantado inicialmente en contra del señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL y posteriormente en contra del señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ, se advierte por este despacho la necesidad de revocar de manera directa los actos administrativos Resolución No. 344 de 2018, el auto de “vinculación y desvinculación” del 7 de mayo de 2019 y la Resolución No. 126-Z4 de 2019, mediante las cuales en su orden iniciaron el procedimiento administrativo sancionatorio y formularon cargos en contra del señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL, ordenaron la desvinculación del trámite del señor JOHNY MUÑETÓN ARBOLEDA y la vinculación del señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ y dispuso la apertura nuevamente del trámite administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ por las razones que pasan a explicarse:

1.- Es evidente su oposición a la Constitución y a la Ley de estos actos administrativos, al resultar ambiguos y erráticos no sólo en relación con el material probatorio adosado a las diligencias sino al debido proceso que debe seguir el trámite sancionatorio iniciado por el despacho:

- En lo que respecta a la Resolución No.344 del 26 de abril de 2018, de una revisión detenida al expediente se observa que se dio apertura al trámite sancionatorio y formuló cargos en contra de quien, para la fecha de su expedición, ya no fungía como su propietario, el señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL. Ello se desprende del escrito de descargos presentado por el señor JOHNY MUÑETON ARBOLEDA, quien manifestó ser propietario del inmueble con nomenclatura Calle 43 No. 79A-33 desde el 16 de junio de 2016, a lo que en principio debe dársele plena credibilidad con fundamento en el principio de buena fe establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política, de hecho el último informe de la Secretaría de Catastro en el que indica el nombre del propietario del predio data del 8 de marzo del 2016, fecha muy anterior a la de la referida resolución (26 de abril del 2018) que inició el trámite sancionatorio la cual se notificó (erradamente pues no fue al mismo al quien se vinculó) al JOHNY MUÑETON ARBOLEDA quien dijo ser su propietario (Folio 22 vto). Por otro lado, el cargo formulado no precisó claramente la conducta contraria al orden urbanístico endilgada al investigado pues sólo hizo referencia a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003



construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Así las cosas, superado los presupuestos dispuestos en los numerales 1° y 3° del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y no habiéndose iniciado, al menos no se conoce, a la fecha de esta decisión proceso ante la jurisdicción de la Contencioso Administrativo (Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011), es procedente revocar de manera directa los siguientes actos administrativos: 1. La Resolución No.344 del 26 de abril del 2018 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos al señor FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL. 2. El auto de "desvinculación y vinculación" del 7 de mayo de 2019 del trámite sancionatorio de los señores JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA y JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ respectivamente. 3. La Resolución No. 126-Z4 del 7 de mayo de 2019 mediante el cual se dio nuevamente apertura al trámite administrativo sancionatorio, pero en contra del señor JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ y así se hará.

Remisión a la Inspección Once B de Policía Urbana para conocimiento de las conductas contrarias a la integridad urbanística sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

En virtud de los principios de transparencia, eficacia, economía y celeridad procesal que necesariamente deberán orientar toda actuación administrativa desplegada por las autoridades, en este mismo acto administrativo se dispondrá la remisión de las piezas procesales pertinentes a la Inspección Once B de Policía Urbana para efectos de que, de considerarlo pertinente, se adelante el trámite policivo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (vigente) en relación con la conducta contraria al orden urbanístico sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público de que dan cuenta los informes de la Secretaría de Gestión y Control Territorial citados en esta providencia los cuales informan sobre presuntas infracciones urbanísticas en las que habrían incurrido los propietarios de los inmuebles con nomenclaturas Calle 43 No. 79A-33 y Calle 43 No. 79A-25, al ser esta conducta "ACTUAL" y la infracción imprescriptible, de acuerdo a lo allí consignado. Ello en obediencia a los parámetros establecidos en la Circular Interna No. 201960000080 del 26 de marzo de 2019 emitida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Lina Marcela Calle Zuleta, que estableció el proceso de descongestión y precisó en sus numerales 2° y 4° como parámetros para la remisión de los procesos a las inspecciones de descongestión lo siguiente: 2. (...) *los procesos que poseen en sus despachos anteriores a la Ley 1801 de 2016, es decir aquellos radicados antes del 31 de enero de 2017 (Excepto procesos relacionados con restituciones de espacios públicos).* 4. Los procesos radicados por la Ley 388 de 1997 artículo 103 y 104 (*construcciones, modificaciones, demoliciones sin licencia y/o con variación de esta*), es decir lo exclusivamente atiene a contravenciones urbanísticas sobre espacio privado susceptible de legalizar o licenciar para construir o modificar, razón por la cual se dispondrá la remisión a la inspección de zona para su conocimiento.



Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO ZONA CUATRO DE MEDELLIN**, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.344 del 26 de abril del 2018 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos al señor **FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL**; el auto de “desvinculación y vinculación” del 7 de mayo de 2019 del trámite sancionatorio de los señores **JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA** y **JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ** respectivamente; y la Resolución No. 126-Z4 del 7 de mayo de 2019 mediante la cual se dio nuevamente apertura al trámite administrativo sancionatorio, pero en contra del señor **JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ**, las cuales se emitieron por presuntas violaciones a la normatividad urbanística (cambio de zona verde por piso duro) que se habrían adelantado por los propietarios de los inmuebles localizados en la **Calle 43 No. 79A-33** y **Calle 43 No. 79A-25**, sin contar para ello con la correspondiente licencia expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase para su conocimiento las piezas procesales pertinentes a la Inspección Once B de Policía de Primera Categoría para efectos de que, de considerarlo pertinente, le imparta el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016 a la conducta contraria al orden urbanístico sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público de que dan cuenta los informes de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en las direcciones **Calle 43 No. 79A-33** y **Calle 43 No. 79A-25** allegados a las diligencias con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que la **INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO**, no hará pronunciamiento de fondo, en lo que respecta a la zona intervenida y considerada como bien de uso público (construcción en área de retiro de quebrada), que por su naturaleza, los bienes de uso público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Artículos 1°, 2°, 63, 82 y 102 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 674 del Código Civil y el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989) por la “prevalencia del interés general”, le corresponde a la autoridad de policía, asegurar su cumplimiento, velando por la protección de la integridad del espacio público, que “por su destinación a uso común, prevalece sobre el interés particular”; por ello las autoridades de policía competentes, en cualquier momento iniciarán las actuaciones a que diere lugar para lograr la restitución o recuperación de la zona pública intervenida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los señores **FABIÁN DARÍO GIRALDO ARISTIZABAL**, **JOHNY HUMBERTO MUÑETON ARBOLEDA**, y **JUAN FERNANDO POSADA LÓPEZ**.

ARTICULO QUINTO: SEÑALAR que contra la presente **RESOLUCIÓN NO PROCEDEN RECURSOS** (Artículo 95 inciso 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011).

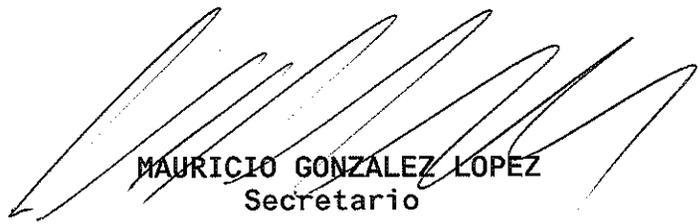


Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO SEXTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio tramitado bajo el Radicado No. 2-05627-16, una vez notificada, ejecutoriada y ejecutada en lo pertinente la presente decisión, realizando las anotaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA TORLAS GIRALDO
Inspectora


MAURICIO GONZALEZ LOPEZ
Secretario